



Cuernavaca, Morelos, a veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/126/2018**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de seis de julio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del Comandante [REDACTED] en su carácter de PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, de quien reclamó la nulidad *"del Auto que Pone Fin al Juicio de Fecha Nueve de Mayo del año dos mil dieciocho en el expediente número [REDACTED]..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de catorce de agosto del dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su

contra, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de once de septiembre del dos mil dieciocho, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de la demanda formulada por la autoridad demandada, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de once de septiembre del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden y que la parte actora en el presente juicio no ofrece por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las



partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a) y g), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado en el juicio se hizo consistir en la resolución contenida en el Acuerdo de **nueve de mayo de dos mil dieciocho**, pronunciada por el Comandante [REDACTED] en su carácter de Persona Designada para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad Pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos, dentro del **expediente administrativo número [REDACTED]** formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] en contra del acta de infracción número 173465, expedida el dieciocho de abril del año en cita, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada del **expediente administrativo número [REDACTED]** formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] en contra del acta de infracción número 173465; el cual concluyó con el Acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciocho, en la que se declaró improcedente el recurso de inconformidad propuesto, bajo el argumento de que el ahora inconforme al haber realizado el pago de la multa impuesta con motivo de la infracción levantada, consintió del acto emitido, aceptando la responsabilidad derivada de haber cometido la falta de vialidad regulada en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Documental que corre agregado en autos en copia certificada que fue presentada por la autoridad demandada y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto. (fojas 35-58)

IV.- La autoridad demandada al comparecer al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones VIII, IX y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consumados de un modo irreparable*, que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento* y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*



Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consumados de un modo irreparable*.

En efecto, por acto consumado de un modo irreparable debe entenderse aquel que una vez verificado produce todas sus consecuencias jurídicas, por lo que las violaciones perpetradas al justiciable no pueden ya ser reparadas a través del juicio administrativo; y como es el caso, el Acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciocho, pronunciada por el Comandante [REDACTED] en su carácter de Persona Designada para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad Pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos, dentro del expediente administrativo número [REDACTED], formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] en contra del acta de infracción número 173465, expedida el dieciocho de abril del año en curso, es susceptible de declaración de invalidez mediante la sentencia ejecutoria que este Tribunal pronuncia al resolver en definitiva.

De ahí que, resulte **infundada** la causal de improcedencia en estudio, porque el administrado, lo que pretende con el presente juicio, es modificar la situación jurídica prevalente en la resolución impugnada.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*.

Lo anterior es así, porque el acto reclamado en el juicio lo es el Acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciocho, mismo que fue

impugnado en la presente vía por lo que tal actuación no ha sido consentida por el ahora inconforme.

Por último, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse cumplido por parte del actor alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cinco a la trece, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por el actor en su primera razón de impugnación **para decretar la nulidad de la resolución impugnada**, como se explica a continuación.

En efecto, el promovente alega que la autoridad responsable no admite a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por su parte en contra del acta de infracción número 173465, expedida el dieciocho de abril del año en curso, argumentando que el ahora inconforme al haber realizado el pago de la multa impuesta con motivo de la infracción levantada, consintió del acto emitido, aceptando la responsabilidad



derivada de haber cometido la falta de vialidad regulada en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

La autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio, manifestó que son inoperantes por insuficientes los agravios que hace valer el demandante; ya que fue correcto el desechamiento pues al haber realizado el actor el pago de la infracción levantada en términos del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, consintió la falta administrativa interpuesta en su contra.

En este contexto, son **fundados** los argumentos en estudio, ya que en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, las multas impuestas por violación al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, son aprovechamientos que a su vez son considerados créditos fiscales, respecto de los que existen términos específicos para su pago; de ahí que, el pago de la infracción no implica una inexorable sumisión o aceptación, que tome improcedente de origen, por consentimiento expreso de tal sanción económica.

Por otro lado, analizado el escrito relativo al recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] en contra del acta de infracción número 173465, que corre agregado al expediente administrativo número [REDACTED] valorado en el considerando tercero del presente fallo, este Tribunal advierte que el aquí actor hizo valer ante la autoridad municipal responsable que, el acta de infracción impugnada no cumplía con los requisitos previstos por el artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, específicamente la carencia del nombre completo del Agente de Policía de Tránsito que realizó la infracción 173465.

Ahora bien, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la tutela jurisdiccional del aquí actor, de conformidad con lo previsto por el

artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que este órgano jurisdiccional está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones; y que las resoluciones que emita deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso; **este Tribunal asume jurisdicción** y se pronuncia respecto al agravio hecho valer por la parte actora dentro del recurso de inconformidad interpuesto en contra del acta de infracción número 173465.

Así, resulta **fundado y suficiente para decretar la nulidad lisa y llana del acta de infracción número 173465, expedida el dieciocho de abril de dos mil dieciocho**; el argumento vertido por el inconforme en el sentido de que no se cumplió con los requisitos previstos por el artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, específicamente la carencia del nombre completo del Agente de Policía de Tránsito que realizó la infracción 173465.

Lo anterior es así, porque el quejoso alega que la autoridad demandada al momento de expedir la infracción de tránsito impugnada, no cumplió con las formalidades que le impone la fracción VI del artículo 77 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco.

En efecto, el artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ---legislación aplicable al caso porque dicho Reglamento establece las normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de vehículos y seguridad de los peatones en las vías públicas dentro del Municipio de Cuernavaca, Morelos--- señala que las infracciones se presentaran en formas impresas y foliadas, **en las cuales se hará constar** por la autoridad emisora lo siguiente:

- I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;
- II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;



III.- Características del vehículo;

IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V.- Infracción cometida;

VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;

VII.- Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";

VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

Ahora bien, del original del acta de infracción número 173465 expedida a las once horas, con veinte minutos del dieciocho de abril de dos mil dieciocho, visible a foja cincuenta del sumario, exhibida por la responsable, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; se advierte que cita lo siguiente: "Con fundamento en lo dispuesto por los artículos... 1, 2, 3, 4, 6 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, 16, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, 66 fracciones I, II, 67 fracciones I a V, 68, 69, fracciones I a V, 70, 74, 77 fracciones I a VIII, 78, 79, 82, 83, 84, 85 fracciones I a XI, 86 fracciones I a V, 89 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en relación con los artículos aplicables de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal vigente, se procede a levantar la presente acta de infracción, por haberse violado las disposiciones legales establecidas en el Reglamento antes citado, cuyo acto y/o hecho constitutivo de dicha infracción, así como los preceptos que se han contravenido, se señala en el recuadro correspondiente al nombre del Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, de manera medianamente legible; [REDACTED] (sic),

En este contexto, le asiste razón al actor en virtud de que analizada el acta de infracción impugnada se advierte que el oficial de tránsito emisor, no asentó de manera completa su nombre, mas aun cuando en el propio formato que es utilizado por tal autoridad para levantar el acta de infracción se lee en el recuadro correspondiente:

"Nombre completo del Agente de Policía de Tránsito y Vialidad", así, la infracción impugnada no cumple con uno de los requisitos establecidos en el ordinal arriba citado, y por tanto resulta ilegal.

En efecto, la fracción IX del artículo 6¹ de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece como elemento de validez del acto administrativo que el mismo sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas

En este contexto, era obligación del Agente de Policía de Tránsito y Vialidad al momento de expedir el acta de infracción número 173465, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, señalar su nombre completo incluyendo el nombre de pila y los apellidos, al considerarse estos como elementos constitutivos de la designación legal de una persona, más aun si el acto que se emitía al ahora inconforme era un acto de molestia por lo que la autoridad de tránsito y vialidad debía observar todos y cada uno de los elementos de validez del mismo, asentando en el formato correspondiente cada uno de los datos que se requieren en el mismo, entre ellos su nombre completo y **así cumplir con los extremos previstos en el precepto legal precitado.**

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... III.- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada*", **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la resolución contenida en el Acuerdo de **nueve de mayo de dos mil dieciocho**, pronunciada por el Comandante Daniel Hernández Gutiérrez, en su carácter de Persona

¹¹ **ARTÍCULO 6.-** Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo:

IX.- Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas...



Designada para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad Pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos, dentro del **expediente administrativo número** [REDACTED], formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] en consecuencia, **se declara la nulidad lisa y llana del acta de infracción número 173465, expedida el veinte de mayo del año en cita**, expedida por Juan Madaro S. (sic), en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Consecuentemente, de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que la nulidad dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, **se condena** a la autoridad demandada [REDACTED] antes PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, ostentándose actualmente como ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, a devolver al hoy inconforme [REDACTED] [REDACTED] de la cantidad de **\$403.00 (cuatrocientos tres pesos 00/100 M.N.)**, suma que fue cubierta a la TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, como consecuencia del acta de infracción impugnada.

En efecto, dicho pago se acredita con el original del recibo de pago emitido por parte de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, identificado con número de folio 01703050,

presentado por la parte demandada, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II; 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 49)

Desprendiéndose del mismo, que el veinte de abril de dos mil dieciocho, le fue cobrado por parte de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al ahora quejoso, el importe de \$403.00 (cuatrocientos tres pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de la infracción con folio 173465.

Importe que la autoridad responsable deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, deberá proveer igualmente en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías,

² IUS Registro No. 172,605.



pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos de [REDACTED] en su carácter de PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la **ilegalidad** y como consecuencia la **nulidad lisa y llana** de la **resolución contenida en el Acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciocho**, pronunciada por el Comandante [REDACTED] en su carácter de Persona Designada para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad Pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos, dentro del expediente administrativo número [REDACTED] formado con motivo del recurso de inconformidad

interpuesto por [REDACTED] en consecuencia, **se declara la nulidad lisa y llana del acta de infracción número 173465, expedida el dieciocho de abril del año en cita**, expedida por [REDACTED] (sic), en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; por lo que,

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada [REDACTED] antes PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, ostentándose actualmente como ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, a **devolver** al hoy inconforme [REDACTED] de la cantidad de **\$403.00 (cuatrocientos tres pesos 00/100 M.N.)**, suma que fue cubierta a la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, como consecuencia del acta de infracción impugnada; concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA**



TJA

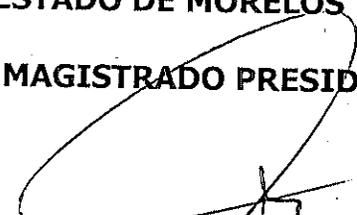
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/126/2018

CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

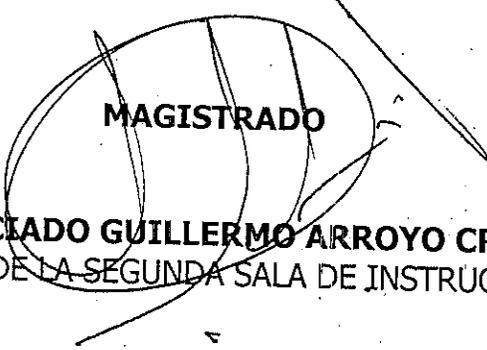
MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/126/2018, promovido por [REDACTED], contra actos de la PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinte de noviembre de dos mil dieciocho.